

IICA



LA TRANSACCION EN
BOLSAS DE CONTINGENTES
ARANCELARIOS:
El Caso de Bolpro en Costa Rica



CA
-CR-SC-SPCMT-4
00
N-9233

(COPIA)
4

Luis Ignacio Campos Cantero

CONSORCIO TECNICO DEL IICA
AREA DE POLITICAS Y COMERCIO



La Transacción en Bolsas de Contingentes Arancelarios: El Caso de BOLPRO en Costa Rica

Luis Ignacio Campos Cantero

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

* RODRIGO PEÑA*

IICA - COLOMBIA

CONSORCIO TECNICO DEL IICA
AREA DE POLITICAS Y COMERCIO

© Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).
Octubre, 2000.

Derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de este documento sin autorización escrita del IICA.

Las ideas y los planteamientos contenidos en los artículos firmados son propios de los autores y no representan necesariamente el criterio del IICA.

Campos Cantero, Luis Ignacio

La transacción en bolsas de contingente arancelarios : el caso de Bolpro en Costa Rica / Luis Ignacio Campos Cantero. — San José, C.R. : IICA, 2000.

54 p. ; 23 cm. — (Serie de Políticas y Comercio. Documentos Técnicos / ISSN 1607-1972 ; no. A1/SC-2000-04)

1. Bolsas - Costa Rica. I. IICA. II. Título. III. Serie.

**AGRIS
E71**

**DEWEY
658.84**

**Octubre, 2000
San José, Costa Rica**



TABLA DE CONTENIDO

Presentación	5
Abstract	7
Introducción	9
Antecedentes	11
Parte I: Los contingentes de importación derivados de los compromisos de la ronda Uruguay: El caso de Costa Rica	13
Mecanismos de asignación de los Cirus	17
Administración de los Cirus por medio de la BOLPRO ...	18
Decreto No. 23914-COMEX-MAG	19
La situación de 1996	20
Decreto Ejecutivo No. 26198-COMEX-MEIC-MAG ..	21
Decreto No. 27687-MEIC-COMEX-MAG, del 5 de marzo de 1999	22
Estadísticas	23
Parte II: Los contingentes derivados de la aplicación de la cláusula de desabastecimiento	25
La cláusula de desabastecimiento	25
Aplicación práctica del artículo artículo 3 de la ley No. 7017	26
La importación de arroz en Costa Rica	29
La importación de arroz de 1999 por medio de la BOLPRO	31
Decreto No. 27748 MEIC-COMEX-MAG	31



Disposiciones particulares para esta negociación32
Obligaciones a Cargo de la BOLPRO35
Ronda de negociación de las 60 000 t de
arroz en granza36

Parte III: Valoración de experiencias39
 La perspectiva del estado costarricense39
 La perspectiva del sector privado.41
 La perspectiva de los consumidores.42

Bibliografía43

IICA
A1, CR, SC, SP, DT
#01A
2000
11/11/00 = 9233
C. A. SPINAL

PRESENTACION

En el Area de Políticas y Comercio, el IICA, tiene el encargo de apoyar a los países en sus esfuerzos de modernización de sus políticas agrícolas y de sus instituciones relacionadas con la agricultura. Para cumplir con dicho encargo, ha desarrollado tres líneas de acción interrelacionadas cuyas actividades y productos se alimentan mutuamente: Apoyo a las Negociaciones Comerciales Agrícolas; Apoyo a la Modernización Institucional; y, Desarrollo y Modernización de Mercados Agropecuarios.

Como resultado de los esfuerzos realizados en estas líneas de acción, la Dirección del Area de Políticas y Comercio desea poner a disposición de los interesados en el tema agrícola, la presente serie de Documentos Técnicos, escritos por un valioso grupo de profesionales vinculados al Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura.

En este documento se describe el sistema aplicado por el Gobierno de Costa Rica en la administración de las licencias de importación, correspondientes a los contingentes arancelarios acordados en la Ronda Uruguay y los contingentes generados para cubrir desabastecimientos. Presenta un análisis de los decretos ejecutivos que fueron necesarios establecer por parte del Gobierno de la República, para facultar la participación de la Bolsa de Productos de Costa Rica (BOLPRO S.A.), en el proceso de adjudicación de los contingentes. A su vez, este análisis describe las obligaciones que tienen las instituciones públicas participantes del proceso de administración (Ministerio de Agricultura, Ministerio de Economía y de Comercio Exterior), así como, las propias de la bolsa de productos. Se ilustra el proceso operativo y de adjudicación, mediante el análisis de la negociación de un contingente de arroz; transado recientemente en la Bolsa de Productos de Costa Rica.

Es importante recordar que los acuerdos de Ronda Uruguay no establecen los mecanismos para la administración de contingentes, lo cual implica que cada País Miembro está facultado para utilizar el que mejor se ajuste a sus condiciones particulares. Ello, siempre y cuando se apegue a los principios básicos de la OMC sobre transparencia, no - discriminación de proveedores extranjeros y el libre acceso a los agentes económicos del mercado interno.

Dado que el sistema de administración de contingentes arancelarios utilizado por el Gobierno de Costa Rica, se apegó a los principios de la OMC y además, ha permitido a la Bolsa de Productos de Costa Rica diversificar su prestación de servicios e incursionar en un campo novedoso, como es el manejo de este instrumento de política comercial. Se considera importante divulgar estas experiencias como ejemplo de las formas como un país moderniza sus mercados agropecuarios, de manera acorde a la nueva normativa internacional de comercialización de productos agropecuarios.

Esperamos, que este documento sea útil a los investigadores, técnicos y otros usuarios comprometidos con el desarrollo de la agricultura.

Dr. Rodolfo Quirós Guardia
Director Area de Políticas y Comercio

ABSTRACT

This document describes the system used by the Costa Rican government to administer the import licenses issued in connection with the tariff rate quotas agreed upon at the Uruguay Round, and the quotas generated to cover shortages. It analyzes the executive decrees the Government of the Republic had to issue for the Costa Rican Commodity Exchange (BOLPRO S.A.) to be able to participate in the awarding of the quota. It also describes the obligations of the public institutions involved in the administration of the licenses (Ministry of Agriculture, Ministry for Economic Affairs and Foreign Trade), and those of the commodity exchange itself.

The negotiation of a quota of rice, traded recently on the Costa Rican Commodity Exchange, is analyzed to illustrate the operation and the process of awarding quotas licenses.

It is important to recall that the agreements of the Uruguay Round do not establish mechanisms for the administration of tariff rate quotas, meaning that each Member Country is empowered to use the one that best suits its purposes. Of course, such mechanisms must adhere to the basic principles of the WTO regarding transparency, non-discrimination against foreign suppliers, and free access to the economic agents of the domestic market.

Since the tariff rate quota administration system used by the Government of Costa Rica adheres to the principles of the WTO, it has enabled the Costa Rican Commodity Exchange to diversify the services it offers and delve into a new field: the management of this trade policy instrument. This experience serves as an example of how a country can modernize its agricultural markets, in light of the new international regulations governing the marketing of agricultural products.

INTRODUCCIÓN

La Bolsa de Productos Agropecuarios de Costa Rica (BOLPRO) ha experimentado una reactivación satisfactoria en el último año, la cual se ha debido a la ampliación y dinamización de las operaciones realizadas. Una parte significativa de las transacciones efectuadas se refieren a la negociación de contingentes de importación que, para efectos de este trabajo, se pueden clasificar en contingentes de importación derivados de los compromisos asumidos por nuestro país en la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales (CIRU) y en contingentes de importación generados por el desabastecimiento (CICD).

Este trabajo describe la experiencia desarrollada en Costa Rica en virtud del uso de los mecanismos de una bolsa de productos para la negociación y asignación de los CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN. Se analiza, en primer término, los antecedentes, la regulación y las estadísticas de los CIRUs.

También se hace un análisis del origen de los CICDs, derivados de la aplicación del artículo 3 de la Ley No. 7017 del 16 de diciembre de 1985, la cual autoriza el uso de la Cláusula de Desabastecimiento y el mecanismo actual de negociación de las respectivas licencias de importación. En este punto, se analiza el caso de la importación de arroz en 1999.

Por último, se valoran las experiencias obtenidas hasta la fecha en la transacción de CIRUs y CICDs, por medio de BOLPRO, S.A.

ANTECEDENTES

El proceso de apertura de mercados y la tendencia a la globalización de la economías imponen nuevos desafíos a las empresas privadas, al Estado y a la sociedad como un todo. La eficiencia productiva, el enfoque hacia el consumidor y la competencia abierta son algunos de los componentes de este reto, conocido como el nuevo paradigma de la competitividad.

Muy criticado por unos sectores y avalado por otros, este nuevo paradigma es el reflejo de las tendencias del mundo hacia la eliminación de obstáculos al comercio, en donde tiende a desaparecer la protección de los sectores productivos nacionales, lo que da espacio al surgimiento de empresas de competencia global capaces de ofrecer mayores beneficios al consumidor final de los bienes.

Como tendencia mundial, aceptada y seguida por la gran mayoría de naciones, estos procesos se perfilan como grandes ideas que estarán vigentes por muchos años más en nuestro medio. Por lo tanto, y al margen de consideraciones de valor en torno a su conveniencia para nuestro país, el sector privado, el Gobierno y la sociedad en general deben afrontar la desafiante realidad que se presenta actualmente: o somos competitivos a escala global o nuestra actividad, cualquiera que sea, estará condenada a la desaparición.

En el contexto de la apertura comercial, Costa Rica ha suscrito varios acuerdos comerciales, entre los que sobresale su adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC), la cual se materializó por medio de dos leyes: la Ley No. 7473, denominada "Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales", aprobada el 19 de diciembre de 1994 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 27 de diciembre del

mismo año, y la Ley No. 7475, "Aprobación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales", en las cuales se establecen las obligaciones que asumió el país como miembro de la OMC. Una de estas obligaciones, la de abrir CIRUs, deriva de la normativa multilateral aceptada e integrada al ordenamiento jurídico nacional, por medio de las leyes indicadas anteriormente.

PARTE I. LOS CONTINGENTES DE IMPORTACIÓN DERIVADOS DE LOS COMPROMISOS DE LA RONDA URUGUAY: EL CASO DE COSTA RICA

Al amparo de las leyes No. 7473 y No. 7475, un contingente de importación es un volumen determinado de bienes que ingresa al país pagando un arancel diferente al arancel consolidado, en virtud del proceso de arancelización de los obstáculos al libre comercio.

Al respecto, la Ley No. 7473 dispone:

“Artículo 1.- Se eliminan todas las licencias, los permisos previos, los criterios vinculantes, los vistos buenos, las recomendaciones y cualesquiera otras formas de autorización para importar mercancías.

En particular, se eliminan las medidas mencionadas en el párrafo anterior respecto de las siguientes mercancías:

- Productos porcinos y sus derivados
- Aves y productos avícolas
- Semillas
- Arroz en todas sus formas y presentaciones
- Trigo y maíz, tanto blanco como amarillo
- Frijoles
- Tabaco
- Caña de azúcar, azúcar y sus subproductos
- Cabuya, fibras, hilos, mecates, telas y sacos de fibra burda hechos de cabuya
- Sal extraída del mar

- Leche fluida, grasa anhidra, leches maternizadas, leches medicinales, fórmulas especiales para lactantes, leche evaporada, leche condensada y cualquier otro producto o subproducto lácteo
- Tejidos de yute o de otras fibras textiles de líber, clasificadas en la partida arancelaria 57,03; sacos y talegas para envasar, hechos con fibras de las clasificadas en el capítulo 57. Ambos códigos arancelarios pertenecen a la NAUCA II
- Café en todas sus presentaciones

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de esta Ley”.

“Artículo 4.- La protección arancelaria otorgada por las medidas que se eliminan en la presente Ley, que afecten los productos agropecuarios, se convertirá en una protección arancelaria equivalente. Esa arancelización se realizará según los procedimientos definidos en el Acuerdo sobre la Agricultura del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales, respecto de los productos agropecuarios que allí se especifican.

Los niveles arancelarios derivados del proceso de arancelización se fijarán respetando los límites máximos que se señalan en ese Acuerdo y entrarán en vigencia al día siguiente de la fecha en que se eliminen las medidas aplicables a la importación, a las cuales se refieren los artículos 1 y 12 de esta Ley”.

Con respecto a estos temas, Amparo Pacheco, la especialista nacional en comercio internacional, escribió:

“(…) el término de arancelización que se acuñó en la Ronda Uruguay fue el resultado del desarrollo de una metodología a través de la cual todas las Partes convirtieron sus ba-

rreras no arancelarias en aranceles. La lógica de esta conversión consistió en sustituir cada restricción no arancelaria por un arancel, tan alto como fuera necesario para dar el mismo nivel de protección que el existente en ese momento, con la ventaja que ese monto, por más alto que fuera, era un monto susceptible de ser sometido a un proceso de desgravación en el tiempo.

Este proceso de arancelización se considera un avance muy significativo en materia de negociación agrícola porque, a pesar de que no permitiera alcanzar grandes resultados en el corto plazo en materia de acceso de productos agrícolas, significa un punto de inflexión en dichas políticas sectoriales, un cambio en la orientación de la tendencia de apoyo estatal a la agricultura y por tanto en la distorsión que estas políticas, especialmente de los países desarrollados, han causado en los mercados internacionales de los productos agrícolas.

Una vez definidos con dicho método los niveles arancelarios existentes en los países para los diferentes productos agrícolas, se negociaron el nivel de la reducción a aplicar. En ese sentido el acuerdo alcanzado en la Ronda Uruguay es que los países desarrollados redujeran en un 36% sus aranceles en un plazo de 6 años, y los países en desarrollo en 24% en un período de 10 años.

Paralelamente se establecen compromisos de mantenimiento de oportunidades de acceso actual y establecimiento de contingentes arancelarios de accesos mínimos, en los casos en que el acceso actual representara menos del 5% del consumo interno.

La razón del establecimiento de los compromisos actuales y de acceso mínimo se apoyaba en el hecho de que en un primer momento, la arancelización de las barreras no arancelarias tuvo por efecto la imposición de aranceles muy al-

tos, prácticamente prohibitivos, entonces la existencia de estos contingentes garantizaba que los países abrirían sus mercados a bienes importados por lo menos en el equivalente a un 3% de su consumo interno con el compromiso de llegar a 5% en el plazo de aplicación de los acuerdos.

Como resultado de la aplicación de estos compromisos de accesos mínimos a los mercados de productos que son objeto de arancelización, la OMC estima que se abren oportunidades de acceso a 1.8 millones de toneladas de cereales secundarios, 1.1 millones de toneladas de arroz, 800 mil toneladas de trigo y a 700 mil toneladas de productos lácteos".¹

En el caso concreto de Costa Rica, se tiene la obligación de abrir contingentes en todos aquellos productos cuyo arancel equivalente sea superior al arancel consolidado promedio nacional, que al mes de junio de 1998 era un 50%. Así, las carnes de ave, las leches en polvo, los quesos, los embutidos de carne de ave y los helados deben abrir contingente de importación, en cumplimiento de la normativa indicada.

Así, el artículo 5 de la Ley No. 7473 establece:

"Artículo 5.- Cuando, de los procedimientos de arancelización se derive la necesidad de otorgar acceso mínimo o acceso actual de importación de los productos sujetos a esa arancelización, de conformidad con el Acuerdo sobre la Agricultura indicado en el artículo anterior, el contingente arancelario que se determine se administrará mediante licencias de importación.

¹ Pacheco, A. El acceso a los mercados en las negociaciones comerciales. San José, CR, Ministerio de Comercio Exterior. Disponible en <http://www.comex.go.cr> .

El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Comercio Exterior, fijará las reglas para la apertura de los contingentes de acceso mínimo o de acceso actual, según sea el caso, así como el procedimiento de adjudicación, transparente y equitativo, de las licencias de importación. Este procedimiento deberá ajustarse al Acuerdo sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación de la referida Acta Final. Para ejecutar este mecanismo, el Ministerio de Comercio Exterior podrá apoyarse en otras instituciones, públicas o privadas, relacionadas con el sector productivo en cuestión. Ese Ministerio estará facultado para emitir las licencias de importación, por medio de títulos cuya venta se podrá transar en una bolsa de comercio”.

Mecanismos de Asignación de los CIRUs

No existe mecanismo determinado explícitamente por la OMC como sistema idóneo para asignar los contingentes de importación. Cada país debe diseñar su propio sistema de administración que garantice los principios de transparencia y de no-discriminación de proveedores extranjeros, así como el mayor acceso posible a los agentes económicos de los mercados internos. Los esquemas más utilizados hasta el momento son el remate público, la transacción en bolsa, el uso de licencias de importación no discrecionales y la autorización de importación de los contingentes únicamente a entes gubernamentales. Anualmente, todos los países deben reportar el mecanismo elegido, así como los volúmenes transados, con el fin de que la OMC dictamine si cumplen con la normativa vigente en el marco multilateral o si no lo hacen.

Aunque no se ha definido un sistema para la asignación de contingentes de importación, existe presión, en el ámbito internacional, para que se establezca una normativa mínima que regule esta materia, con el fin de unificar los diferentes esquemas que se utilizan. Este asunto es uno de los temas de discusión de la Negociación Agrícola en el seno de la OMC.

Administración de los CIRUs por Medio de la BOLPRO

A finales de 1994, y ante la inminente entrada en vigor de los compromisos derivados del Acuerdo de Agricultura de la Ronda Uruguay en 1995, el Gobierno de la República se encontraba ante la necesidad de diseñar un sistema que permitiera la administración de los contingentes arancelarios de importación. Como criterios de selección del mecanismo, se establecieron los principios básicos de la OMC mencionados anteriormente, así como los siguientes:

- Que el sistema elegido tuviera la menor participación estatal posible
- Que su operación no encareciera innecesariamente los productos importados
- Que permitiera y fomentara la participación del mayor número de agentes económicos interesados
- Que posibilitara y fomentara la transparencia de las negociaciones
- Que permitiera establecer una serie de registros estadísticos, con el fin de controlar los volúmenes que ingresaban al país como contingentes

Adicionalmente, se pretendía que el sistema de administración proporcionara la transparencia necesaria para generar un impacto positivo en los intereses fiscales del Gobierno. Cuanto más transparente fuera el sistema, existiría menor posibilidad de defraudación fiscal.

En virtud de lo anterior y con base en la especialidad de los productos que debían ser transados, se solicitó a BOLPRO una propuesta sobre el sistema de administración de los contingentes de importación, la cual fue revisada y ajustada por los ministerios de Comercio Exterior y de Agricultura y Ganadería (MAG). Una vez aprobada y aceptada la propuesta, el mecanismo entró en vigencia el 27 de diciembre de 1994, por medio del Decreto Ejecutivo No. 23914-COMEX-MAG, y es prácticamente el mismo que rige actualmente.

Decreto No. 23914-COMEX-MAG

Este Decreto estableció las siguientes obligaciones para el MAG:

- Poner a disposición de los agentes económicos interesados los contingentes de importación, por medio de la Bolsa
- Determinar, en función de cada producto, la periodicidad con la cual se pondrán a disposición los contingentes
- Definir el plazo máximo dentro del cual se deberán hacer efectivas las importaciones
- Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y el Ministerio de Hacienda en todo lo relativo a la ejecución del Decreto
- Dar publicidad a sus decisiones

Con respecto al sistema de asignación de los contingentes, el Decreto en mención estableció lo siguiente:

- Se asignarán los contingentes a los agentes económicos que participen como vendedores en las operaciones concertadas y registradas en la Bolsa
- Una vez adjudicados, no serán transferibles y se aplicarán únicamente a los productos incluidos en el anexo 1 del Decreto
- Las ofertas de compra o de venta podrán ser presentadas a la Bolsa por medio de un puesto de bolsa
- Las ofertas deberán indicar claramente el precio que el oferente cotiza, incluyendo el costo del producto, el arancel aplicable, los gastos de internamiento, la utilidad del vendedor y cualquier otro gasto

Con respecto al procedimiento en las ruedas de negocios en la Bolsa, el Decreto establece:

- Las ofertas podrán ser aceptadas por cualquier puesto. En ese momento se constituye el "contrato preliminar", el cual para su perfeccionamiento debe ser llevado al remate público

- Los puestos de bolsa pueden “pujar” en el remate público el contrato preliminar presentado, siempre y cuando su postura mejore las condiciones establecidas en el contrato preliminar
- Se adjudicará a quien haya presentado una mejor postura. La Bolsa registrará la operación y asignará el respectivo contingente arancelario en favor de la persona (física o jurídica) representada por el puesto de bolsa
- La Bolsa emitirá una certificación que indica los términos de la negociación, en la cual se deberá hacer constar, como mínimo, el plazo de vigencia para el uso del contingente arancelario

Por otro lado, el Decreto establece las siguientes obligaciones para las bolsas de comercio en que se transan los contingentes:

- Velar para que las asignaciones de los contingentes se realicen de acuerdo con lo establecido en el Decreto, y en apego a las más estrictas normas de la ética comercial.
- Llevar un control, por partida arancelaria, de los contingentes asignados
- Informar diariamente al MAG sobre los contingentes asignados y enviar una copia de cada certificación que realice
- Formar un boletín de cotizaciones con base en las operaciones realizadas, el cual se registrará fielmente en un libro que para ese fin llevará la Bolsa, y del cual publicará periódicamente un resumen en el diario oficial La Gaceta

Por último, el MAG decidirá todas aquellas situaciones no previstas en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior, teniendo como referencia la normativa multilateral, la Ley General de la Administración Pública y las demás leyes aplicables.

La situación de 1996

Tal y como se mencionó anteriormente, le corresponde al MAG, en consulta con el Ministerio de Comercio Exterior, poner a

disposición de los agentes económicos los contingentes arancelarios correspondientes a cada año. En 1996 procedieron tal y como estaba establecido, y por medio de un acuerdo ejecutivo pusieron a disposición los contingentes, y redujeron sus aranceles con el propósito de facilitar su ingreso al país. Esto motivó una reacción de los sectores productivos que interpusieron un recurso de amparo y una acción de inconstitucionalidad en contra del acuerdo ejecutivo referido. La Sala Constitucional admitió para estudio las acciones y como medida preventiva, suspendió el acto administrativo que se impugnaba. Por esa razón, durante ese año no se pudieron transar contingentes arancelarios. Posteriormente, la Sala Constitucional declaró sin lugar los recursos. Es importante recalcar, en todo caso, que las acciones legales se dirigieron en contra del acuerdo ejecutivo, y nunca en contra del mecanismo de transacción como tal.

Decreto Ejecutivo No. 26198-COMEX-MEIC-MAG

Este Decreto, publicado el 21 de julio de 1997, en términos generales es un complemento del Decreto No. 23914-COMEX-MAG, ya que en ningún momento derogó, de forma tácita o explícita, alguna norma, sino más bien sus disposiciones aclararon y precisaron algunos conceptos del Decreto anterior.

En primer lugar, pone a disposición de los interesados los contingentes para los años 1997 y 1998 y determinó la forma en que se fraccionarían a lo largo del año.

Por otro lado, estableció que, una vez adjudicados los contingentes, los adjudicatarios tendrían tres meses para internar el producto al territorio nacional, bajo pena de quedar sin efecto el trato arancelario preferencial, obligando a las autoridades aduanales a cobrar los derechos de importación de acuerdo con el nivel arancelario NMF (Nación Más Favorecida).

No obstante lo anterior, el MAG, previa solicitud del adjudicatario, podría extender el plazo citado anteriormente, cuando el solicitante demostrara que le había sido imposible efectuar el internamiento por causas que no le son imputables, tales como el cumplimiento de requisitos sanitarios y zoonosanitarios. La prórroga podría ser de hasta un mes adicional y ampliarse al siguiente fraccionamiento del contingente definido para el año de interés.

Adicionalmente, el Decreto establecía que cualquier volumen adjudicado no internado efectivamente o los volúmenes resultantes de resolución bilateral de la operación de venta del contingente serían puestos nuevamente a disposición de los interesados. El nuevo adjudicatario podría internar los contingentes en las mismas condiciones y plazos o, en su defecto, hasta el último día hábil del año en curso.

Por último, establecía que el MAG y el Ministerio de Comercio Exterior, podrían variar, por medio de un decreto, los aranceles aplicables a los contingentes o los volúmenes de éstos, todo de acuerdo con la normativa multilateral. En estos casos, los ambos ministerios, en coordinación con la BOLPRO, darían publicidad a esa circunstancia.

Decreto No. 27687-MEIC-COMEX-MAG, del 5 de marzo de 1999

Este Decreto pone a disposición de los interesados los volúmenes correspondientes a los contingentes para los años 1999, 2000, 2001 y 2002, y establece la normativa aplicable, la cual, en esencia, es la misma planteada en el Decreto indicado en el punto c., supra. Sin embargo, introduce algunas variantes de forma en sus artículos 3 y 5.

Con respecto al fraccionamiento del contingente, el artículo 3 indica que se hará en tres períodos a partir del mes de enero hasta el mes de octubre, y una última fracción de un único mes, correspondiente al mes de noviembre.

Por su parte, el artículo detalla el procedimiento que la BOLPRO deberá seguir para informar adecuadamente de las operaciones realizadas. Así, durante la primera semana de cada mes, la BOLPRO dirigirá al MAG, al Ministerio de Comercio Exterior y a la Dirección General de Aduanas un informe en que se detallan las operaciones efectuadas el mes anterior, así como un acumulado del año en cuestión.

Por otro lado, y en plazo no mayor a un mes después del internamiento de la totalidad del contingente o de cada fracción de éste, el importador deberá presentar ante el MAG copia de los documentos de desalmacenaje, indicando el volumen o los volúmenes internados.

Estadísticas

En el cuadro siguiente, se incluyen los datos relativos a las importaciones de contingentes arancelarios a partir de 1995 y hasta el mes de agosto de 1999. Sin embargo, la BOLPRO lleva un único registro de "contingentes", en el que se incluyen todas las importaciones por ese concepto, sin hacer diferencias por partida arancelaria. Es conveniente aclarar que en 1999 el contingente importado por aplicación de la Cláusula de Desabastecimiento fue registrado como transacción de arroz en granza.

Bolsa de Productos Agropecuarios S.A
Valor Total de los Contingentes Arancelarios Negociados en la
Bolsa e Importancia Relativa sobre el Valor Total de las
Transacciones Anuales
1995-1999

Año	Monto en Colones	Porcentaje del Total Transado
1995	60.780.984	5.8
1996	89.424.077	4.9
1997	186.378.570	13.3
1998	454.671.451	64.9
1999	Total 4.324.664.724 Arroz Granza 4.010.575.100 Otros Contingentes: 314.089.624	98.7

Fuente: Bolpro S.A., 1999

PARTE II. LOS CONTINGENTES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA CLAUSULA DE DESABASTECIMIENTO

La Cláusula de Desabastecimiento

El marco normativo nacional permite al Gobierno de la República modificar los aranceles de importación a las materias primas, los bienes intermedios o los bienes finales, en casos de desabastecimiento regional, con el fin de poder solucionar los problemas derivados de esa condición. En este sentido, los bienes importados por esta vía se consideran **contingentes de importación**, ya que son volúmenes determinados de importación que ingresan al país con un tratamiento arancelario preferencial. Al respecto, el artículo 3 de la Ley No. 7017 dispone:

“Facúltase al Poder Ejecutivo para que autorice, en casos calificados, la importación de insumos, materias primas y bienes fiscales básicos para la agricultura, la industria o el consumo nacional, mediante el pago de derechos arancelarios a la importación del 1 al 5% ad valorem, según la naturaleza del bien, cuando se compruebe fehacientemente que no existe abastecimiento regional, en condiciones adecuadas de calidad, cantidad y precio.

La modificación correspondiente sólo podrá efectuarse previa resolución favorable de una comisión mixta, integrada con representantes de cada una de las Cámaras de industrias y de Agricultura de Costa Rica, así como con tres representantes del sector público. La comisión deberá emitir su pronunciamiento en un plazo no mayor de treinta días calendario.

Cuando la comisión mixta determine situaciones de Desabastecimiento, recomendará, en forma continua, la importación de los bienes con la tarifa reducida, hasta tanto los productores y proveedores del bien demuestren, a satisfacción, haber superado las deficiencias que motivaron la medida.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta disposición en un plazo máximo de treinta días calendario”.

Al respecto, es importante recalcar que:

- La facultad de autorizar la importación de estos contingentes es competencia del Poder Ejecutivo
- La facultad es excepcional y sólo puede ejercerse con respecto a bienes básicos, habiéndose comprobado el desabastecimiento nacional y regional
- La Comisión Mixta debe pronunciarse obligatoriamente y, además, el dictamen debe ser afirmativo para que el Poder Ejecutivo pueda proceder a la rebaja arancelaria. Sin embargo, este dictamen no es vinculante, lo que significa que, aunque fuera positivo, el Poder Ejecutivo podría no autorizar la importación
- La autorización es para ciertos bienes y no para la importación que realice un sujeto determinado

Aplicación Práctica del Artículo 3 de la Ley No. 7017

El interesado hace la solicitud a la Dirección General de Integración Económica, la cual prepara un estudio técnico. En los casos de bienes agropecuarios, se acostumbra solicitar información al MAG, el cual se debe pronunciar con respecto al desabastecimiento en sí mismo, y sobre la oportunidad de autorizar la Cláusula de Desabastecimiento. Estos elementos de decisión son analizados por la Comisión Mixta, la cual emite la recomendación que corresponda al Ministro de Economía, Industria y Comercio. Si el Minis-

tro está de acuerdo con la recomendación de la Comisión, envía una nota a la Dirección General de Aduanas, para que se haga efectiva la importación con el nivel arancelario preferencial.

Han surgido ciertos problemas de orden legal durante la aplicación del artículo 3 de la Ley No. 7017, los cuales se resumen en la siguiente nota.

“En primer lugar, la práctica ha sido que mediante una simple carta se comunica a la Dirección General de Aduanas la disminución de la tarifa arancelaria. Esto plantea un problema en cuanto a la competencia del órgano que emite la autorización, ya que según la ley debe ser el Poder Ejecutivo, esto es, el Presidente de la República actuando conjuntamente con el Ministro respectivo. Es decir, la autorización debería ser emitida mediante un acuerdo ejecutivo (si es un acto concreto) o un decreto ejecutivo (si es un acto de alcance general, como creemos que lo es).

Además, en relación con la competencia y por tratarse de una desaplicación (sic) de la tarifa arancelaria para casos particulares, surge también la duda de si se ha dado la necesaria participación del Ministerio de Comercio Exterior, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Agricultura en la definición de la política arancelaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 7638 de 30 de octubre de 1996.

En segundo lugar, no se ha observado en la revisión de la práctica de la Comisión Mixta y las consecuentes autorizaciones, una publicidad suficiente que permita a los posibles afectados intervenir, ni una evacuación de pruebas suficiente que permita una verificación de la verdad real de los hechos, lo cual puede plantear problemas desde el punto de vista de la conformación del motivo del acto y su correspondencia con el contenido y del debido proceso constitucional. La práctica ha sido autorizar la tarifa arancelaria reducida al primer interesado que formula una solicitud, previo el estudio del caso, sin

dar publicidad suficiente a la solicitud, de manera que otros interesados tengan la posibilidad de participar.

En tercer lugar, la práctica ha sido autorizar la tarifa arancelaria reducida sólo para la empresa u organización solicitante, en particular. Es decir, el mecanismo no ha sido general, sino caso por caso, lo cual plantea un problema de posible trato discriminatorio y posible violación al principio constitucional de igualdad, ya que si hay desabastecimiento de un bien igual, lo hay para todos los importadores, no para uno sólo. Incluso, si eventualmente existiera un favorecimiento a organizaciones o empresas nacionales en relación con otras empresas importadoras de origen extranjero, podría alegarse alguna violación a los principios de trato nacional y de nación más favorecida contenidos en el GATT y demás acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales.

En cuarto lugar, el procedimiento seguido en relación con la aplicación del artículo 3 ignora las disposiciones y obligaciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y los reglamentos centroamericanos que regulan los supuestos de Desabastecimiento. El artículo 3 como tal, y la forma en que se ha aplicado, podrían constituir una violación al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, en tanto se otorguen franquicias o exoneraciones no autorizadas por el artículo 21 y se incumpla con los supuestos de hecho y el procedimiento de notificación previstos en el artículo 26 de dicho Convenio. Esto implicaría vicios de inconstitucionalidad, por ser una disposición legal o su forma de aplicación contrarias a las normas de un tratado internacional que es de rango superior (artículos 7 y 11 de la Constitución Política y 78 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

Finalmente, en quinto lugar, si se considera que la forma en que se ha aplicado el artículo 3 constituye una forma de establecer restricciones o cuotas de importación (al aplicarse tarifas

preferenciales sólo para algunos importadores), esta circunstancia podría configurar una violación al artículo 6 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, el cual establece varios requisitos y procedimientos para poder establecer ese tipo de restricciones. Además, podrían violarse también los acuerdos de la Ronda Uruguay sobre eliminación de restricciones cuantitativas a las importaciones.”²

La importación de arroz en Costa Rica

Históricamente, Costa Rica ha producido arroz suficiente para cubrir su demanda interna. Sin embargo, en los últimos años esto ha cambiado. El aumento en el consumo interno, sumado a la disminución de las áreas cultivadas, ha generado faltantes que obligan a la importación. Para el año 1999 este desabastecimiento se calculó en 60 000 toneladas métrica.

El desabastecimiento de arroz lo calcula la Oficina del Arroz en las primeras semanas de enero de cada año, a partir del inventario físico ajustado al 31 de diciembre.

Este inventario físico lo realizan los funcionarios del Departamento Técnico y de Control de la Oficina del Arroz, en los primeros días hábiles del mes de enero y se ajusta al 31 de diciembre del año 1998.

Se hace un flujo de existencias por mes desde enero hasta setiembre, a partir de:

- El inventario físico al 31 de diciembre
- Las entradas de cosecha, que se estiman a partir del:

2 Thompson, A 1997. Estudio jurídico sobre la posibilidad de establecer un régimen de adjudicación de licencias para la importación de bienes agropecuarios por medio de la Bolsa de Productos Agropecuarios en casos de desabastecimiento. San José, CR, BOLPRO.

- área verificada hasta ese momento,
- la estimada para la segunda cosecha del período
- vigente, y la estimada para la primera siembra del período siguiente.

Una vez que se haya definido esta área, se proyecta la cosecha, utilizando un rendimiento de 60 sacos húmedos y sucios por hectárea y un rendimiento de arroz pilado de 0.6533 por saco de arroz en granza.

Con estos dos componentes se obtiene el volumen disponible de arroz, al cual se le deduce el consumo nacional.

El consumo nacional es el que se obtiene en el mes de noviembre y es el que se utiliza como estimado para el período. Para el período 1998-1999 fue de 16.195 t por mes.

Con estos datos se realiza un flujo en que se reflejan las existencias mensuales al final de cada mes. Según una disposición de la Asamblea General de la Oficina del Arroz, se considera que en el país existe desabastecimiento cuando las existencias son menores a un mes de consumo más un mes de seguridad alimentaria.

El formato de este flujo es el siguiente

Existencias iniciales
+Entradas de cosecha
= Disponible
- Consumo
= Existencias finales (desabastecimiento)

Hasta el año de 1998, la importación de los faltantes de arroz se realizaba con un arancel del 1%, por la aplicación de la Cláusula de Desabastecimiento, con todos los inconvenientes del sistema, los cuales han sido descritos.

Durante mucho tiempo se discutió la necesidad de modificar este esquema, con el fin de establecer sistemas de transacción más transparentes y participativos. Cuando se hablaba de la posibilidad de transar los contingentes en la BOLPRO, surgía un cuestionamiento en el sentido de que algunos especialistas consideran que el Estado no puede obligar a los particulares a comercializar sus productos por medio de un único mecanismo, previamente determinado. Una actuación de ese tipo podría cuestionarse judicialmente por violar varios preceptos constitucionales. La solución era que existiera un incentivo para que los mismos empresarios decidieran adoptar el procedimiento más conveniente. Llegados a este punto, el trato arancelario preferencial para quienes transaran las licencias de importación por medio de la BOLPRO fue la solución más recomendada.

La importación de arroz de 1999 por medio de la BOLPRO

En aquel momento el arancel consolidado para el arroz en granza era del 20% y para el arroz pilado del 35%.

Dada la baja internacional en los precios del arroz, la importación a ese precio era rentable, incluso sin ningún trato arancelario preferencial, todo de acuerdo con el estudio efectuado por la Oficina de Negociaciones Comerciales del MAG. Por esta razón, se decidió aumentar el arancel consolidado para el arroz en granza hasta el 35%, igualándolo al arancel del arroz pilado. Paralelamente, el Gobierno de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 27748-MEIC-COMEX-MAG, el día 24 de marzo de 1999, por medio del cual ponía a disposición de los interesados un contingente por 60 000 t de arroz en granza con un arancel del 10%, cuyas licencias de importación serían transadas en la BOLPRO.

Decreto No. 27748 MEIC-COMEX-MAG

Este Decreto establece, en su artículo primero, "autorizar la importación de sesenta mil toneladas métricas (60.000 TM), con una

tarifa de diez por ciento (10%) de derechos arancelarios de importación (...) “. Es importante recalcar que las importaciones de arroz que se realizaron por medio de la Cláusula de Desabastecimiento ingresaban al país pagando aranceles preferenciales del 1%. En este caso se cobró una tarifa arancelaria del 10%, lo que representó un importante ingreso fiscal para el Estado.

Por otro lado, y con el fin de programar el ingreso del arroz importado evitando episodios de sobreoferta interna, el artículo 2 estableció: “Las importaciones indicadas en el artículo anterior deberán hacerse efectivas en trectos de hasta veinte mil toneladas métricas (20.000 TM) por mes, durante los meses de abril, mayo y junio de 1999 y a más tardar el 30 de junio de 1999”.

En cuanto al procedimiento propio de las negociaciones, el artículo 3 establece que se regirán por las disposiciones de este Decreto, por el Reglamento General de la BOLPRO, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica y publicado en La Gaceta N° 48 del 9 de marzo de 1992, y por las demás normas legales y reglamentarias aplicables.

Disposiciones particulares para esta negociación

El artículo 5 estableció que la cuota de importación se asignaría y negociaría en trectos de cinco mil toneladas métricas (5000 t) cada uno. Esta disposición debe ser modificada para futuras importaciones, ya que 5000 toneladas de arroz como tracto mínimo de negociación pueden constituirse en un obstáculo para la participación de algunos agentes económicos que, por problemas de escala de su negocio, no podrían asumir la totalidad del tracto establecido. Esta circunstancia atenta hace difícil la profundidad necesaria en este tipo de mercados.

Por otro lado, y al contrario de lo que sucede ordinariamente en las bolsas de productos, en la negociación de estos contingentes sólo se podían presentar “pujas” para hacer bajar el precio, ya que

el artículo 10 dispuso: “En el remate público, cualquier puesto de bolsa interesado en participar en la negociación presentada mediante un contrato preliminar, podrá presentar su propia postura de compra o venta, la cual deberá mejorar las condiciones vigentes en el contrato preliminar”. En forma complementaria, el artículo 11 establece que “Al concluir el proceso de remate, la operación será adjudicada a la parte que presente la mejor postura, es decir la postura que contemple el menor precio de compraventa, la cual sustituirá a la parte correspondiente que participó en el contrato preliminar. (...)”.

Lo anterior responde al interés del Estado de que el arroz, un producto de alto consumo nacional, tenga el menor precio posible en beneficio del consumidor y de las metas de inflación planteadas por el Gobierno de la República.

Al respecto, el diario La Nación publicó en la edición del 12 de mayo de 1999, en la sección de Noticias Nacionales, la siguiente:

“(...) El respiro al bolsillo del consumidor podría venir por el lado del arroz.

El ministro de Economía y Comercio Exterior, Samuel Guzowski, planteó ayer la posibilidad de que el arroz tenga una ligera baja, pues el precio de 60.000 toneladas métricas del cereal en granza, que el país importará de aquí a junio, será más barato.

El precio del arroz de calidad 80-20 (con un 20 por ciento de grano quebrado) aún es fijado por el Gobierno. La bolsa de dos kilos de esta presentación cuesta ¢340. Las presentaciones con menos grano quebrado tienen precio libre.”

En este mismo sentido, en la edición del 8 de junio de 1999 anunciaba:

“Baja en arroz

El kilo de arroz, tanto empacado en bolsas como a granel, bajará ₡10, según un decreto firmado ayer por el presidente de la República, Miguel Ángel Rodríguez, y el ministro de Economía, Industria y Comercio (MEIC), Samuel Guzowski.

La disminución es posible debido a los buenos precios logrados al importar 60.000 toneladas métricas del grano en granza, destacó el funcionario. El costo de la bolsa de dos kilos pasará de ₡340 a ₡320, en la calidad de 80 por ciento grano entero y 20 por ciento quebrado, que tiene precio fijado por ley por considerarse popular.

También cae ₡10 cada kilo de arroz a granel, pues pasa de ₡166 a ₡156.”

Por otro lado, y en virtud de que el abastecimiento del arroz es un asunto estratégico para el país, dado que un faltante temporal podría generar serios problemas alimentarios a la población, el Decreto mencionado establece penas a los agentes económicos que, habiendo asumido un compromiso contractual, posteriormente lo incumplan al no realizar la importación correspondiente. Al respecto establece el artículo 14:

“Aquel comprador o vendedor, sea persona física o jurídica, que haya participado en una transacción en firme y que posteriormente incumpla el contrato sin efectuar la importación, o que no haya internado la mercancía en el período señalado al efecto, siendo su responsabilidad hacerlo, no podrá volver a participar directamente ni por interpósita persona en negociaciones de importación en casos de desabastecimiento durante un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la transacción. Lo mismo se aplicará a aquellos que resolvieran una transacción hecha en firme.

Para la aplicación de las medidas indicadas en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo deberá abrir un procedimiento administrativo ordinario, concediendo las garantías del debido proceso a los eventuales afectados”.

Obligaciones a Cargo de la BOLPRO

Además de las obligaciones propias de un organismo administrador de negociaciones bursátiles, el Decreto en referencia (Decreto No. 27748-MEIC-COMEX-MAG) establece responsabilidades especiales para la BOLPRO, las cuales se le habían impuesto anteriormente para las negociaciones de CIRUs.

El artículo 15 establece que la BOLPRO será responsable de velar porque las asignaciones de la cuota se ajusten a lo dispuesto en el Decreto y en las normas más estrictas de la ética comercial.

Por su parte, el artículo 16 prescribe la obligación de la BOLPRO de “(...) llevar un control de los volúmenes de las cuotas de importación asignadas, de manera que en ningún momento las asignaciones excedan el volumen puesto a disposición del público en este Decreto”. También dispone que “deberá llevar un control de las importaciones efectivamente realizadas en coordinación con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda”.

La BOLPRO también debe informar diariamente al Ministerio de Economía sobre las cuotas de importación asignadas y deberá remitir copia de todas las certificaciones emitidas. Por último, deberá darle la publicidad necesaria al sistema, por medio de la elaboración de un boletín de cotizaciones que incluirá los resultados de sus operaciones; este deberá estar registrado “fielmente” en un libro que para esos efectos llevará la institución. Posteriormente, ese boletín se publicará, de forma periódica y resumida, en el diario oficial La Gaceta.

Ronda de negociación de las 60 000 t de arroz en granza

La rueda de negociación No. 930 de la BOLPRO, realizada el 8 de abril de 1999, tuvo como origen el Decreto Ejecutivo No. 27748-MAG-COMEX-MEIC del 25 de marzo de 1999, y su procedimiento se hizo al amparo de las disposiciones internas de la Bolsa y siguió el siguiente orden.

- 1) Se dio por iniciada invitando a los puestos de bolsa a participar en la negociación de 60 000 t de arroz, que se dividirían en trectos de 20 000 t cada uno, para los meses de abril, mayo y junio de 1999 (artículos 1 y 2 del Decreto mencionado), los cuales estarían subdivididos en cuotas de 5000 t cada una, de acuerdo con el artículo 5 del mismo Decreto.
- 2) Se conocieron los contratos previos de negociación de los puestos de bolsa y se pregonaron para su respectiva puja. En ninguno de ellos se presentó puja alguna, por lo que se cerraron las negociaciones de los precontratos existentes.
- 3) Se procedió a registrar los contratos de operación cerrados.

Por disposición del Reglamento General de la BOLPRO, la comisión que se cobra por las operaciones que se realicen en ella es del 0,5% del valor transado. En la operación indicada, dados los volúmenes transados, la comisión total percibida por la Bolsa fue de 40.105.751 colones.

En acatamiento de lo que dispone el artículo 47 del Reglamento General de la BOLPRO, los puestos de bolsa que deseen participar en los procesos de negociación que en ella se realicen deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquieran mediante la rendición de una garantía de participación que se fija de acuerdo con los productos, volúmenes y precios que se vayan a transar. Una vez recibidas las garantías que correspondan, la BOLPRO las endosa en favor del puesto de bolsa que las presentó, y se depositan en la Central de Valores ubicada en el Banco Crédito

Agrícola de Cartago. Una vez finalizadas las operaciones para las cuales fueron dadas las garantías, éstas se les devuelven a los puestos de bolsa que no hayan cerrado ninguna operación. A los puestos que sí transaron se les devuelve la garantía de participación a cambio de una garantía de cumplimiento que respalde las obligaciones adquiridas en las negociaciones. Estas garantías siguen el mismo trámite descrito anteriormente, y les serán devueltas definitivamente a los puestos participantes una vez que demuestren haber satisfecho todas las obligaciones derivadas de las operaciones de bolsa. Es importante indicar que ninguna de estas garantías genera ganancia financiera para la BOLPRO.

Participantes.

En la negociación realizada el 8 de abril de 1999, participaron los siguientes puestos de bolsa:

- 1) PROBOLSA, S.A., el cual se adjudicó 20 000 t a un precio de US\$245 y 20 000 t a un precio de US\$239.
- 2) LAFISSE VALORES, S.A., que se adjudicó 5000 t a un precio de US\$233.25.
- 3) CORPORACIÓN AGROBURSÁTIL, S.A., que se adjudicó 15 000 t a un precio de US\$233.25.

En todos los casos anteriores, el precio inicial y final fue el mismo, dado que no se dieron "pujas".

PARTE II. VALORACION DE EXPERIENCIAS

El sistema de negociación y adjudicación de contingentes arancelarios, tanto de los CIRUs como de los CICDs, ha demostrado ser una excelente opción para Costa Rica.

En términos generales, este esquema garantiza al Estado, a los agentes económicos participantes, a los sectores protegidos, a los consumidores y al país en general, que las transacciones realizadas en la BOLPRO son transparentes, participativas, justas y económicamente eficientes.

La Perspectiva del Estado Costarricense

Tanto en los decretos que regula los CIRUs como en el decreto que regula la transacción de las licencias de importación por desabastecimiento, el Estado costarricense ha Tanto en los decretos que regulan los CIRUs como en el decreto que regula la manifestado el valor que tiene para sí la existencia y la operación del mecanismo de la bolsa de productos.

Ya en el Decreto No. 26198-COMEX-MEIC-MAG del 21 de julio de 1997, que regulaba los CIRUs de ese año, los considerandos 5 y 7 establecían: "Que el cumplimiento de dichas obligaciones (las derivadas de la normativa multilateral) es un factor determinante de la política comercial externa de Costa Rica, la cual descansa en la garantía de un sistema comercial mundial transparente en el que en muchos casos el cumplimiento de las obligaciones suele devenir en la práctica en un requisito previo al ejercicio de los derechos. Que el sistema de adjudicación de contingentes arancelarios por la vía de la Bolsa de Productos Agropecuarios, Sociedad Anónima

probó, en 1995 y 1996 ser un esquema ágil y transparente en beneficio de los agentes económicos y de los intereses del país”.

En ese mismo sentido, el Decreto No. 27687-MEIC-COMEX-MAG del 5 de marzo de 1999, que regula los CIRUs para los años 1999, 2000, 2001 y 2002, reiteró, en su considerando 4, que “el Poder Ejecutivo tiene la obligación de garantizar plenamente el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por el país como miembro activo del Sistema Multilateral de Comercio y en particular de aquellos adquiridos en la Ley 7475 de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, (...)”.

Por otro lado, el Decreto No. 27748-MEIC-COMEX-MAG, que regula la adjudicación de licencias de importación de arroz por desabastecimiento, establece en sus considerandos “que el Poder Ejecutivo (...) considera necesario y conveniente el establecimiento de un régimen especial, para que la cuota de importación se distribuya en forma transparente y equitativa entre todos los potenciales interesados, mediante un mecanismo abierto y transparente como el que ofrece la negociación por medio de la bolsa de productos agropecuarios (sic) existente y autorizada en el país. Se cuenta con la experiencia de los contingentes arancelarios derivados del proceso de arancelización de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, los cuales se han administrado mediante la Bolsa de Productos Agropecuarios de una manera abierta y transparente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Ejecución de los Acuerdos de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, Ley No. 7473. Que la presente medida (se refiere a la transacción de licencias de importación) fue consultada a la Comisión para Promover la Competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la cual otorgó la audiencia de ley y se pronunció favorablemente mediante acuerdo firme (...)”.

Todo lo anterior permite afirmar que el Estado costarricense reconoce el mecanismo bursátil de la transacción y asignación de contingentes como el sistema idóneo, que le asegura el cumplimiento de los principios que establece la normativa multilateral del comercio. Asimismo, reconoce en el sistema una vía para coadyuvar con los necesarios procesos de adaptación que deben afrontar los sistemas productivos internos, con el fin de insertarse adecuadamente en la dinámica propia de las economías abiertas y globales.

Además, este mecanismo permite al Estado llevar un registro cuantitativo de las importaciones que ingresan al país, con lo que puede programar las importaciones por desabastecimiento, sin exponer a riesgos innecesarios a la producción nacional.

Por último, la transparencia propia de las transacciones realizadas por medio de este sistema ha disminuido sensiblemente las prácticas ilegales de comercio, tales como la sobrefacturación y la subfacturación de mercancías de importación.

La Perspectiva del Sector Privado

De acuerdo con las entrevistas realizadas a representantes de los sectores interesados, las principales ventajas que este sistema ofrece son las siguientes:

- a) Seguridad jurídica: La utilización reiterada de este sistema de transacción y adjudicación de los contingentes se constituye en una fuente de confianza y certeza jurídica para los interesados
- b) El sistema dificulta la posibilidad de que un sólo agente del sector industrial monopolice la totalidad del contingente, en perjuicio del resto de agentes
- c) El sistema elimina la posibilidad de que aparezcan intermediarios innecesarios, que vendrían a encarecer, sin necesidad alguna, los productos importados por este mecanismo y que normalmente se utilizan como materias primas de la misma industria

La Perspectiva de los Consumidores

Al utilizar este sistema para la importación de contingentes, tanto CIRUs como CICDs, el principal beneficio lo obtiene el consumidor final, por las siguientes razones:

- a) Se garantiza el abastecimiento de los productos
- b) Se garantiza los mejores precios de los bienes importados. Es oportuno recalcar que desde hace muchos años el precio del arroz de consumo interno no bajaba. En este sentido, algunos sectores argumentaron que esta baja obedeció, única y exclusivamente, a la disminución internacional de los precios del grano. Sin embargo, ante situaciones anteriores de precios internacionales deprimidos, el sistema de importación empleado anteriormente no siempre reflejó ese beneficio en los precios al consumidor
- c) La importación de CIRUs le permite al consumidor tener acceso a una variedad mayor de productos de primera calidad. Ejemplo de esto es la industria de los helados. Una gran parte de los productos ofrecidos por las empresas emergentes en este sector se importa por medio de los CIRUs

BIBLIOGRAFIA

Leyes, Decretos y Acuerdos

Reglamento General de la Bolsa de Productos Agropecuarios. 1992.
La Gaceta No. 48, San José, CR, mar. 9:20-24.

Ley No. 7473. 1994. La Gaceta No. 246, San José, CR, dic. 27:4-6.

Decreto Ejecutivo No. 23914-COMEX-MAG. 1994. La Gaceta No.
246, San José, CR, dic. 27.

Acuerdo Ejecutivo No. 84-96. 1996. La Gaceta No. 120, San José,
CR, feb. 9:3-4.

Decreto Ejecutivo No. 26198-COMEX-MEIC-MAG. 1997. Alcance
No. 34 a La Gaceta No. 139, San José, CR, jul. 21:1-2.

Decreto Ejecutivo No. 27687-MEIC-COMEX-MAG. Alcance No. 14
a La Gaceta No. 45, San José, CR, mar. 5:3-4.

Decreto Ejecutivo No. 27748-MEIC-COMEX-MAG. Alcance No. 22
a La Gaceta No. 59, San José, CR, mar. 25:2-3.

Otros documentos

BOLPRO (Bolsa de Productos Agropecuarios). Manual de Normas
Internas. San José, CR.

Entrevistas

**Dr. Esteban R. Brenes, Ministro de Agricultura y Ganadería.
Agosto de 1999.**

**Lic. Adolfo Solano, Asesor en Política Comercial, Despacho del
Ministro de Agricultura y Ganadería. Agosto de 1999.**

**Lic. Gerardo Johanning, Gerente General de BOLPRO, S.A. Agosto
de 1999.**

**Representantes del sector privado avícola y lechero. Agosto de
1999.**

**Esta edición se terminó de imprimir
en la Imprenta del IICA
en Coronado, San José, Costa Rica,
en el mes de octubre del 2000
con un tiraje de 150 ejemplares**

CENTRO DE INFORMACION Y DOCUMENTACION

" RODRIGO PEÑA "

ICA - COLOMBIA

INSTITUTO INTERAMERICANO DE COOPERACIÓN PARA LA AG
SEDE CENTRAL / Apdo. 55-2200 Coronado, Costa Rica / Tel.: (506) 216-0222 / Fax (506) 216-0223
Dirección electrónica (Internet): iicahq@iica.ac.cr / Sitio web: www.iica.ac.cr